

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Mayo 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de Telégrafos que lleven dos años de servicio en el Cuerpo, podrán pasar al de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Compañías, Sociedades ó particulares, obteniendo previamente la correspondiente autorización de la Dirección general.

Art. 2.º La autorización para colocarse en la situación expresada en el artículo anterior se solicitará por los interesados desde el punto en que tenga su residencia oficial, siéndoles concedida por la Dirección general, siempre que lo permitan las nece-

sidades del servicio y que el peticionario no se halle sujeto á expediente administrativo.

Art. 3.º Los individuos de Telégrafos que por alguna de las causas expresadas en el art. 1.º ó por cualquier otro motivo, cesen temporalmente en el servicio del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuando en ella sin número, pero en el lugar de la misma que les corresponda, y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico.

Art. 4.º Al pasar á figurar como supernumerario en la escala del Cuerpo, los funcionarios de Telégrafos dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda.

La situación de supernumerarios, una vez declarada, será obligatoria un año por lo menos, en cuyo tiempo los individuos que se encuentren en ella no podrán ser dados nuevamente de alta en el servicio del Estado.

Durante el tiempo que permanezcan en esta situación los que se hallen al servicio de Corporaciones, Compañías, Sociedades ó particulares, tendrán obligación de remitir todos los años á la Dirección general algún estudio, Memoria ó trabajo facultativo sobre cualquiera de los ramos que sean objeto de su profesión.

Art. 5.º Cualquiera que sea el motivo por que se encuentren en dicha situación los funcionarios de Telégrafos supernumerarios, seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo, dentro de su clase, hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado, dentro del Cuer-



po, en aquella á que pertenezcan, un período de tiempo de tres años.

Art. 6.º Si al llegar á ocupar el primer lugar de su clase en la escala del Cuerpo los supernumerarios hubieren satisfecho la condición del tiempo de servicio correspondiente con arreglo al artículo anterior, ascenderán cuando les llegue el turno á la clase superior inmediata, del mismo modo que si se hallasen desempeñando plaza de número en el servicio del Estado.

En el caso de no haber cumplido con dicho requisito, permanecerán estacionarios, ocupando en la escala del Cuerpo el primer puesto de su clase, y en su lugar ascenderán á la superior inmediata cuando les corresponda los que les sigan á continuación y reúnan las condiciones necesarias.

Art. 7.º Los supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo, y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan, con arreglo al movimiento general de la escala y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad y que exista la vacante correspondiente.

Cuando dos ó más supernumerarios de la misma clase soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en igualdad de esta circunstancia será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 8.º Una vez que se hallen colocados con número en el servicio activo del Cuerpo los individuos procedentes de la situación de supernumerarios, obtendrán los ascensos producidos por el movimiento general de la escala hasta ocupar el primer lugar de su clase, pasando á la superior inmediata cuando les corresponda si al tiempo de ascender han servido al Estado en aquella á que pertenecen el plazo que establece el art. 5.º

En el caso contrario, completarán en dicho puesto el tiempo de servicio que les falte, ascendiendo en su lugar, si entre tanto ocurre alguna vacante, los individuos de la misma clase que inmediatamente les sigan y tengan aptitud legal para ello; pero tan pronto como hayan cumplido el tiempo de servicio señalado, tendrán derecho al primer ascenso que ocurra dentro de su clase, pasando á la superior inmediata con el número y en el puesto que les hubiese correspondido si nunca hubiesen sido supernumerarios.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los funcionarios de Telégrafos que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios.

Este llamamiento tendrá carácter general dentro de una misma categoría.

Art. 10. En el caso de que algún supernumerario no acuda al llamamiento de que habla el artículo anterior, se entenderá que hace renuncia á su destino, dándosele de baja en el Cuerpo definitivamente con pérdida de todos sus derechos.

Art. 11. Todas las disposiciones comprendidas en este decreto serán aplicables á los funcionarios de Telégrafos que sirvan en Ultramar.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta 14 Abril 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La concesión de subvenciones á los pueblos para construcción de edificios con destino á Escuelas públicas, ha venido ajustándose á los preceptos establecidos en los artículos 12 al 17 del Real decreto de 5 de Octubre de 1833, pero en las tramitaciones de los respectivos expedientes, cuando el importe de la subvención ha de afectar á varios años económicos, ha dejado de ponerse en práctica lo mandado en el Real decreto de 1.º de Mayo del expresado año, que previene terminantemente que la concesión de toda obra cuyo pago se extienda á más de un presupuesto deberá ser autorizada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros. No se ha producido perturbación alguna hasta la fecha por aquella deficiencia, en razón á que las concesiones se han limitado por este Ministerio al importe del crédito legislativo vigente en cada presupuesto, y la oficina liquidadora de los pagos ha aplicado éstos á los créditos correspondientes á los años en que la subvención se concedió, á cuyo efecto reservaba en la cuenta especial de «Resultas de ejercicios cerrados» los remanentes de crédito de cada año económico. Aun vencidos en esta forma los inconvenientes que lleva consigo todo compromiso que afecta á varios presupuestos, considera este Ministerio que esta marcha no es la más acertada, pues con ella deja de cumplirse lo que taxativamente dispone el Real decreto citado de 1.º de Mayo de 1833, se afectan los pagos á presupuestos que no corresponden á la época en que los gastos se han devengado, se complica la contabilidad y se hace por extremo difícil el conocimiento del verdadero gasto ocasionado en cada ejercicio económico. La inclusión de créditos en la cuenta de «Resultas de ejercicios cerrados», entiende este Ministerio que debe limitarse exclusivamente á todos los que por gastos ocasionados durante el período natural del presupuesto no hayan podido satisfacerse dentro de los seis meses de ampliación, pero de ningún modo debe hacerse extensiva á la totalidad de los remanentes de créditos, pues así viene á resultar, aunque de una manera indirecta, que éstos adquieren el carácter de permanentes, cuando sólo se han votado por las Cortes para que se apliquen única y exclusivamente á los gastos que se efectúan durante un año.

Tiene una completa analogía el servicio de que se trata con los de construcción de carreteras y demás obras públicas, cuyos gastos por lo general

afectan á varios años económicos; y como quiera que en estos se cumplen sin dificultad todas las disposiciones que regulan de un modo ordenado la parte económica en todas sus fases, no hay razón alguna que aconseje diferente sistema para los pagos de subvenciones á los pueblos para construcción de Escuelas públicas. Con el fin, por lo tanto, de armonizar la tramitación de los expedientes sobre este servicio con sus análogos de Obras públicas, fijando plazos para la construcción de edificios-Escuelas y poder calcular con toda aproximación el crédito necesario en cada presupuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Toda concesión de subvenciones á los pueblos para construcción de Escuelas públicas, cuyo importe haya de gravar más de un presupuesto (además de cumplirse lo dispuesto en los artículos 12 al 17 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883,) deberá ser autorizada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, según previene el Real decreto de 1.^o de Mayo del referido año.

2.^a Dichas concesiones se harán siempre dentro del crédito consignado para este servicio, á cuyo efecto deberá informar el Negociado de Contabilidad en el respectivo expediente si el importe de la subvención, en cuanto á la suma que ha de gravar en el año, puede satisfacerse sin desatender las obligaciones anteriormente comprometidas.

3.^a Los pagos por subvenciones que se concedan desde el año económico de 1893-94 en adelante, se aplicarán al crédito consignado para este servicio en el presupuesto respectivo, no debiendo pasar á la cuenta especial de «Resultas de ejercicios cerrados» más remanentes que el importe de las obligaciones devengadas en el período de los doce meses y que no hayan podido satisfacerse en el semestre de ampliación del ejercicio.

A este efecto, la Dirección general de Instrucción pública remitirá á la Ordenación de pagos, antes de finalizar el período de ampliación, una relación de las certificaciones de obra ejecutada en el año económico, y que por defectos ú otras causas que demoren su aprobación no puedan ser satisfechas dentro del ejercicio. Dichas sumas y las que resulten pendientes de pago en la Ordenación el día 31 de Diciembre, serán las que han de figurar en la cuenta de «Resultas de ejercicios cerrados.»

4.^a En lo sucesivo se fijará un plazo de ejecución, durante el cual han de quedar terminadas las obras, pudiéndose conceder las prórrogas que soliciten los Ayuntamientos, siempre que las razones que expongan justifiquen la imposibilidad de terminarlas dentro del plazo señalado.

5.^a El pago anual de las subvenciones no deberá exceder de la cantidad que á prorrata resulte entre el total presupuesto de la obra y el número de años que se fije para su ejecución.

Sin embargo, cuando queden sobrantes de crédito al finalizar el año económico, se abonará el total de la subvención concedida á los Ayuntamientos que adelanten las obras en mayor proporción que la fijada al hacer la concesión.

6.^a Los excesos de anualidad que se rebajen de las certificaciones de obra ejecutada, serán de abono á los Ayuntamientos en el primer mes del siguiente ejercicio.

Y 7.^a Los créditos procedentes de años anteriores, y el remanente que resulte en el actual, deberán conservarse en la cuenta de «Resultas de ejercicios cerrados», aplicándose á ellos los pagos que se ordenen por subvenciones hasta la total extinción de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1893.—Moret.
—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 4 Mayo 1893).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Valladolid suplicando se dicte una resolución que decida si á contar desde 1.^o de Abril corriente queda derogada la prevención 3.^a de la circular de esa Dirección general de 28 de Julio de 1878, ó si no obstante lo determinado por la 2.^a de las disposiciones adicionales de la ley y reglamento de 25 de Septiembre último continuarán liquidándose en el concepto de Contribuciones extinguidas los documentos relativos á actos ó contratos otorgados con anterioridad á 1.^o de Agosto de 1845:

Vista la circular de 28 de Julio de 1878 y el artículo 2.^o de los adicionales de la ley sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de 25 de Septiembre de 1892:

Considerando que, con arreglo al texto claro y explícito de la prevención 2.^a del artículo adicional de la citada ley, no cabe duda de que los actos y contratos anteriores á 1.^o de Octubre de 1892, cuyos documentos se presentasen á la liquidación del impuesto en el plazo de seis meses que concedía deberían litigarse con sujeción á la tarifa que rigiera en la época de la transmisión legal ó á la vigente, optando por la que resultase más favorable al contribuyente:

Considerando que no apareciendo igualmente claro si este precepto es aplicable á todos los actos y contratos, sin distinción de fechas, aun cuando sean anteriores al año 1845, que vienen liquidándose en el concepto de Contribuciones extinguidas, conforme á lo dispuesto en la citada circular de 28 de Julio de 1878, se hace preciso dictar una resolución de carácter general que ponga término á las dudas que origina:

Considerando que la circunstancia de figurar en el presupuesto de ingresos del Estado el concepto de Contribuciones extinguidas no es razón para suponer que el propósito del legislador sea que se liquiden bajo este concepto genérico, y con sujeción á los tipos establecidos en anteriores tarifas, los actos ó contratos que lo tienen definido y determinado en la últimamente aprobada, cuya tendencia es derogar aquellas tarifas tan complicadas para simplificar las operaciones de liquidación y las

de contabilidad y estadística, dando mayor perfeccionamiento al impuesto que regula:

Considerando que el texto literal de la disposición adicional de la ley corrobora la apreciación anterior, puesto que al conceder el plazo de seis meses para que los actos anteriores se liquidaran con arreglo á las tarifas vigentes en la fecha que se produjeron, dispone, de modo terminante que pasado dicho plazo se liquidaran *sin excepción* con arreglo á sus prescripciones:

Considerando que el epígrafe de Contribuciones extinguidas no podía menos de figurar en los presupuestos, porque bajo este concepto deben seguir liquidándose aquellos tributos anteriores al año de 1845 que desaparecieron en el nuevo sistema tributario entonces planteado, y que no fueron sustituidos por otros equivalentes; pero no así los que subsistieron sustancialmente, aunque con distinta denominación, como acontece con el de Derechos de alcabalas, Impuesto de hipotecas, Impuesto sobre traslaciones de dominio, equivalentes al actual de Derechos reales y transmisión de bienes, que vienen á ser una misma cosa y deben liquidarse con sujeción á las prescripciones de la nueva ley, pues no hay razón para que respecto de aquellos subsistan las varias tarifas antiguas:

Considerando que si bien es cierto que esta disposición administrativa ha de resultar onerosa para aquellos actos y contratos que en la fecha que se causaron estuvieran exentos ó no sujetos á la tributación, ya que hoy no cabe hacer estas distinciones, puesto que todos los actos y contratos comprendidos en la nueva tarifa deben satisfacer el impuesto que le señala, no es menos evidente que no pueden achacarse estos perjuicios al rigor de la ley, sino á la inexcusable negligencia de los particulares que no presentaron en tiempo hábil los documentos en la oficina liquidadora, á cuya infracción, que les es imputable, es debido el perjuicio que sufran:

Considerando que, entre otras razones de conveniencia para el servicio y para los particulares, es de tener en cuenta la de que resolviendo esta consulta en el sentido expuesto, un solo funcionario será el llamado á liquidar los actos de la misma naturaleza, sea cual fuere la época en que se realizaron, mientras en el caso contrario serían distintos, sin motivo racional que abone quella diferencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que á partir desde el 1.º del actual, los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y los Liquidadores del impuesto en los partidos, son los únicos competentes para liquidar, con sujeción á los tipos establecidos en la tarifa vigente aprobada por la ley de 25 de Septiembre del año último, todos los documentos que se presenten relativos á actos ó contratos sujetos al impuesto de Derechos reales, sea cualquiera la fecha en que haya tenido lugar la transmisión legal, aun cuando fuesen anteriores á 1.º de Agosto de 1845, quedando, por lo tanto, derogada la prevención 3.ª de la

circular de esa Dirección general de 28 de Julio de 1878.

2.º Que como consecuencia de la anterior prevención, y á contar desde la misma fecha de 1.º del corriente, se aplicarán al concepto de Derechos reales todos los ingresos correspondientes á los distintos actos y contratos que se liquiden, sea cualquiera la época de la adquisición, aun los anteriores al año de 1845, que venían figurando en el de Estadísticas, debiéndose dar á esta resolución carácter general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 6 Mayo 1893)

SECCIÓN SEXTA.

D. Rafael Suñén, Secretario del Ayuntamiento de Layana:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 14 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, la Junta, después de discutido ampliamente el asunto, y no pudiendo disminuir los gastos, y menos aumentar los ingresos permitidos por las leyes vigentes, puesto que se aceptan en su mayor rendimiento; acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de pajas y leñas de todas clases, en el citado año de 1893 á 94, para cubrir el déficit de 1.404 pesetas 63 céntimos; resultante en los presupuestos municipales del citado ejercicio, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, según la tarifa siguiente:

ARTÍCULOS	Unidades	Precio medio.	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogrms.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogrms.	Pesetas.
Leña	100	0'03	»	26.800	804
Paja	100	0'03	»	30.032	600'64
<i>Total igual al déficit</i>					1.404'64
<i>Déficit por superavit</i>					0'01

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la precitada Real orden y demás disposiciones vigentes, se acordó remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia copia de este acuerdo para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose además en los sitios de costumbre, y transcurridos que sean los 15 días, se elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el oportuno expediente, siguiendo la tramitación reglamentaria.»

Es copia fiel de su original á que en caso necesario me refiero. Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Layana á 17 de Ma-

yo de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Jacinto Cortés.—Rafael Suñén, Secretario.

D. Santiago Quilez, Secretario del Ayuntamiento de Pastriz:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de dicho pueblo en 18 de Mayo, se halla la siguiente:

«Al margen.—Sres. Concejales: D. Antonio Malandía, D. Pedro P. Pelegrín, D. Pedro Martín, D. Manuel Bagüés, D. Joaquín Pisa y D. José Corrales.—Asociados: D. Francisco Sanz Tolosana, D. Manuel Cortés, D. Pascual Gabasa, D. José Navarro, D. José Puértolas, D. José Maestro y don Leandro Gracia.

Al centro.—En Pastriz á 18 de Mayo de 1893; previa convocatoria especial, y bajo la presidencia de D. Joaquín Maestro, Alcalde del mismo, se reunieron en la Sala Consistorial los Sres. Concejales é individuos de la Junta municipal que constan al margen; y declarada abierta la sesión, se manifestó que el objeto de la reunión era, como se indicaba en las papeletas citatorias, intentar medio con que enjugar el déficit de 1.098'07 pesetas que figuran en el presupuesto ordinario de 1893 á 94, formalizado al efecto después de incluir 2.457'45 pesetas por medio de reparto general, conforme á lo establecido en la Real orden de 5 de Abril de 1889.

Que en las 1.098'07 pesetas se han eliminado de reparto ya indicado por considerarse éste demasiado gravoso, atendiendo á que dicho reparto se tiene que girar sobre aquellas clases que por su humilde y triste posición no figuran en los repartos de territorial ni en la de matrícula de subsidio; y que respecto á los sueldos y pensiones solo sería aplicables á los primeros á los empleados del Municipio, cuyas renumeraciones, por tantas veces mermadas, apenas son suficientes para cubrir las necesidades más apremiantes; en el segundo caso, ó sea pensiones, no existen en cuanto á las economías que en el presupuesto pudieran hacerse, hallándose de antemano revisados los capítulos y artículos por el Ayuntamiento y Junta municipal, al efecto de practicar aquellas que fueran susceptibles, renunciaron así en el acto á repetir tal operación, por cuanto en igualdad de casos han obtenido un resultado contrario.

En atención á lo manifestado, el Sr. Presidente dijo que encomendaba á la Comisión de presupuestos el estudio sobre los medios que habrían de proponerse á la Superioridad para cubrir el déficit de 1.098'07 pesetas que aquella Comisión tenía manifestado, que aceptados todos los ingresos en el máximo que los recargos que la vigente ley de Presupuestos permite, no hallándose otro medio que sea menos gravoso al vecindario que imponer á la paja y leña que se consume en esta localidad el 20 por 100 de su precio medio, deduciendo de este artículo las cantidades que pudieran destinarse al ejercicio de cualquiera industria, en la inteligencia que dicho impuesto será suficiente á enju-

gar el déficit, según se demuestra en la siguiente tarifa:

Nombre de los artículos.	Kilogramos que se consumen al año.	Precio del	Valor	Producto
		Kilogramo.	anual.	al año al 20 por 100
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Leña.	160.000	0'02	320.000	640
Paja.	76.400	0'03	229.200	458'40
TOTAL.			549.200	1.098'40

Sometido á la deliberación del Ayuntamiento y Junta municipal el impuesto con que se pretende gravar los artículos á que se refiere la precedente tarifa, no hallándose éstas comprendidas en las tarifas generales del Estado, acordaron únicamente prestar su aprobación, remitiendo testimonio certificado de la presente acta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y fijar otra al público por término de 10 días, á fin de que pudieran reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados.

Con lo cual el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, y firman los señores que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Joaquín Maestro.—Antonio Malandía.—Pedro P. Pelegrín.—Pedro Martín.—Manuel Cortés.—Pascual Gabasa.—José Navarro.—Por los señores que no saben firmar, Santiago Quilez, Secretario.»

Así resulta de su original á la que me refiero. Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pastriz á 18 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín Maestro.—El Secretario, Santiago Quilez.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa proceder al arrendamiento á venta libre de los derechos de tarifa de consumos y recargos autorizados, por el precio y condiciones que se verá en el pliego correspondiente, se anuncia la primera subasta para el día 28 del actual, á las nueve de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa; si no hubiere licitador se procederá á segunda subasta el día 4 de Junio próximo y si tampoco le resultare en ésta, se realizará la tercera el día 12 del propio mes.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Plenas 16 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Juan Marteles.

A las diez de la mañana del día 2 de Junio próximo tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo, la subasta para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos por lo referente al año económico de 1893-94, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castejón de las Armas 22 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Ramón Pérez.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Juan Francisco Iturriaga y Alonso, natural de Ejea, en la provincia de Logroño, de 53 años de edad, soltero, Presbítero, vecino de esta ciudad, en la que falleció el día 1.º de Diciembre de 1892, y cuya herencia reclaman sus hermanas consanguíneas ó de un solo vínculo Doña Fernanda y Doña Evarista Iturriaga y Bea, á quienes representa el Procurador D. Juan Antonio Iranzo; y de conformidad con lo preceptuado en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 984 de la misma, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Logroño, ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, número 64; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, haciéndose presente que hasta la fecha se han presentado á reclamar la herencia de que se trata, Doña Isabel y Doña María Iturriaga y Alonso y D. Angel Alvarez Iturriaga, las dos primeras parientes en segundo grado, del finado, y el último en tercer grado; quienes son representados por el Procurador D. Cándido Velez; y así lo tengo acordado en los autos de declaración de herederos formados con tal motivo.

Dado en Zaragoza á 19 de Mayo de 1893.—Enrique Roig.—Ante mí, Mariano Broquera de Cavia.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada en este día en diligencias procedentes de causa contra Patricio Calderón y otros sobre tentativa de robo, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en los estrados y sitios públicos de esta ciudad, á Felipe Castro, Juan Yuste y Eugenio Morón, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Excm. Audiencia del territorio á las doce y media de la mañana del día 12 de Junio próximo, al objeto de así tir al juicio oral de la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que los mencionados sujetos se tengan por citados en legal forma, expido la presente que firmo en Zaragoza á 22 de Mayo de 1893.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente edicto, hago saber: Que en este

mi Juzgado y por testimonio del que autoriza, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Narciso Vallés, en los cuales tengo acordado sacar á venta en pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo lo siguiente:

Una finca situada en el término de la Romareda, de esta capital, conocida con el nombre de «Fábrica de Especies»; confronta al N. con torre de doña Benita Castro, al S. con campo de D. Mariano Guimera, al E. con río Huerva y al O. con campo de D. Blas Sánchez, mediante camino: Se compone de un huerto cercado de tapias, en parte derribadas, con algunos árboles frutales, un pequeño emparrao y jardín adosado al edificio; á la entrada un espacioso corral con cubierto para carros y un edificio destinado á fábrica de especias, que consta de 294 metros cuadrados de solar: tiene un pequeño sótano, piso bajo destinado á la fábrica y principal abuhardillado; se halla en mediano estado de conservación. Al Sur-Oeste de la finca y fuera de ella, existe una toma de aguas cuyo cauce pasa entre el edificio y una finca de D. Blas Sánchez, introduciéndose por la mitad de la longitud de la fachada al pozo para dar movimiento á una turbina, y por medio de una alcantarilla atraviesa la finca de Oeste á Este, hasta desaguar en el río Huerva. La cabida total de la finca es de un cahíz, 17 cuartales, dos almudes, equivalentes á 89 áreas y 40 centiáreas.

La maquinaria se compone de una turbina de ocho caballos de fuerza con un paso de instalación y mina de desagüe, tres pares de piedras horizontales de un metro 20 centímetros, 65 y 55 centímetros respectivamente; y un molino de ruejos verticales de piedra de un metro, 10 centímetros de diámetro, por 35 centímetros de grueso; todo lo cual está montado y en disposición de marchar por medio de las necesarias transmisiones: estos artefactos se encuentran en mediano estado de conservación.

Todo ello, ó sea, el terreno, construcciones y maquinaria, ha sido valorado por la cantidad de 35.640 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor del inmueble reseñado.

Dado en Zaragoza á 19 de Mayo de 1893.—Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte.

Borja

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra José Anciso López, sobre disparo de arma de fuego, he acordado proceder á la última subasta de los bienes embargados á éste, sin sujeción á tipo fijo, sitios en términos de Fréscano, y son los siguientes:

1.º La mitad proindivisa de un campo, de dos hanegas, que al todo él es cuatro con olivos en la partida de Arilla; que linda al N. con el de Miguel

Bermejo, al E. y O. con el de Miguel Lobera y al S. con el de D.^a Encarnación Sarria.

2.º La mitad de una viña en Biamayor, de dos hanegas; linda al N. con el de Vicenta Navarro, al E. con acequia, al S. con el de Miguel Umbilla y al O. con el de Magdalena Navarro.

3.º Mitad de un campo en Navas, de dos hanegas, ocho almudes; linda al N. con el de Cipriano Navarro, al E. con acequia, al S. con Mariano Lago y al O. con Camilo Cuartero.

4.º Mitad de una viña en Burrén, de un cahíz, cuatro hanegas; linda al N. con la de Juan Romanos, al E. con la de León Cuartero, al S. con acequia y al O. con Atilano Navarro.

5.º Mitad de una viña en las Altas, de tres hanegas, un almud; linda al N. con José García, al E. con camino de Magallón, al S. con el de Zaragoza y al O. con Miguel Bermejo.

6.º Mitad de un campo en la partida de las Altas, de una hanega, 10 almudes; que linda al N. con el de Tomasa Armingol, al E. con el de Pilar Romanos, al S. con Cristóbal Romanos y al O. con Zacarías Cuartero.

7.º Mitad de una viña en Molinillos, de tres hanegas, cinco almudes; linda al N. con la de Raimundo Rubio, al E. con camino de Tudela, al S. con León Cuartero y al O. con acequia.

8.º Mitad de un campo en Landas, de siete hanegas, cuatro almudes; linda al N. con Magdalena Navarro, al E. con Apolonio Hernández, al S. con Atilano Navarro y al O. con Bienvenido Armingol.

9.º Mitad de una viña en Bafaya, de cuatro hanegas; linda al N. con León Cuartero, al E. con José Navarro, al S. con Pilar Romanos y al O. con Mariano Villar.

10. Mitad de un capo en Molinillos, de tres almudes; linda al N. con Pedro Martínez, al E. con Magdalena Navarro, al S. con Juan Pascual y al O. con Casilda Navarro.

11. Mitad de un campo en la Almina, de cuatro cahíces; linda al N. con Magdalena Navarro, al E. y S. con sarda y al O. con José Navarro.

12. Mitad de un campo en San Gil, de un cahíz, cuatro hanegas; linda al N. con el de José Navarro, al E. y O. con sarda y al S. con muga de Agón.

13. Mitad de otro campo en San Gil, de dos cahíces; linda al N. con otro de Domingo Lalana, al E. con sarda, al S. con camino de la estancia y al O. con el de Raimundo Sanjuán.

14. Mitad de una casa-correr en el barrio Bajo, núm. 9; linda por la derecha con la de Tomasa Armingol, por la izquierda con la de Simón Meleoro y por la espalda con huerto de Faustino Carranza.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Fréscano, simultanea, el día 10 de Junio próximo viniente, á las once de su mañana; haciéndose presente que no están corrientes los títulos de adquisición y será obligación del rematante el suplir los gastos de inscripción.

Dado en Borja á 15 de Mayo de 1893.—Tomás Acero.—Por su mandado, Isidro Sierra.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pedrola

D. Manuel Genzor Navarro, Juez municipal de la villa de Pedrola:

Hago saber: Que para hacer efectivas las multas de 200 y 300 pesetas, impuestas al Sr. Alcalde de esta villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 6 de Abril y 8 de Octubre de 1892, por desobediencia á órdenes de dicho señor, referentes al pago de descubiertos de primera enseñanza, tengo acordado se proceda á la venta en pública y segunda subasta, con un 25 por 100 de rebaja, de la finca siguiente:

La sexta parte de un molino oleario, indiviso, sito en esta villa y su calle de las Cruces; lindante al M. con calle de las Cruces, al S. con casa de Vicente Tobar, al N. con campo de Antonio Arana y al P. con riego: tasada en 800 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 8 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Pedrola á 19 de Mayo de 1893.—Manuel Genzor.—D. S. O., Joaquín Sinués, Secretario.

D. Manuel Genzor Navarro, Juez municipal de la villa de Pedrola:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquín Aznar González en causa sobre lesiones, tengo acordado se proceda á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de

La mitad de una casa indivisa, sita en esta villa y su calle de Extramuros; que linda toda ella por derecha entrando con otra de Mariano Francés, por izquierda con otra de Pedro Calvo, por espalda con José Azpeitia y por frente con camino del Canal Imperial de Aragón: tasada la mitad en 1.000 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 12 de Junio próximo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en la subasta habrán de depositar el 10 por 100 de lo que manden, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Dado en Pedrola á 22 de Mayo de 1893.—Manuel Genzor.—D. S. O., Joaquín Sinués, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Abril de 1893.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	2	3	3	»	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2...	5	1	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
3...	4	3	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
4...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	»	2	2	2	1	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	4	1	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
9...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	28	17	45	8	4	12	57	»	»	»	»	»	»	»	57

Zaragoza 14 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Francisco Alfaro.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes Abril de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Cazados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	1	»	3	4	4
2...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3...	4	1	»	5	»	2	»	2	7
4...	1	1	»	2	3	»	1	4	6
5...	1	2	»	3	1	»	»	1	4
6...	2	»	»	2	3	»	»	3	5
7...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8...	3	»	1	4	»	»	2	2	6
9...	1	»	1	2	»	»	1	1	3
10...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	6	2	22	11	2	8	21	43

Zaragoza 14 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Francisco Alfaro.